



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RADICACIÓN 1995-08056-01 INTERNO 645/2018  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
DEMANDANTE: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y LEIDY LILIANA GARCÍA PIEDRAHITA  
DEMANDADO: SOCIEDAD EAGLE LINE LTDA y HUMBERTO GARCÍA MADRID.  
Auto interlocutorio No. 46. Resuelve recurso de apelación. Folios: 06

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:  
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

### **ASUNTO A RESOLVER**

La apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 07 de junio de 2018, por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la aseguradora COLSEGUROS S.A. y LEIDY LILIANA GARCÍA PIEDRAHITA contra la sociedad EAGLE LINE LTDA y HUMBERTO GARCÍA MADRID; proveído mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

La aseguradora COLSEGUROS S.A. y LEIDY LILIANA GARCÍA PIEDRAHITA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda ejecutiva a continuación de ordinario, contra la sociedad EAGLE LINE LTDA y HUMBERTO GARCÍA MADRID, la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 1995-05056-00. Despacho que admitió la demanda por auto del 01 de diciembre de 2004, en el que ordenó a la parte demandada, pagar las sumas aducidas por el extremo activo de la Litis. Proveído que fue adicionado por auto del 04 de marzo de 2005.

Auto interlocutorio No. 46. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 1995-08056-01 Int. 645/2018. Emitida en 06 folios útiles.- Abril de 2020.



El 20 de marzo de 2007, se resolvió por el Juez cognoscente ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, y la liquidación de los créditos.

Luego de presentada la liquidación del crédito por la secretaría del Juzgado de primera instancia, se dispuso mediante auto calendado el 17 de enero de 2008, correr traslado de la misma por el término de tres (03) días; siendo aprobada por auto del 31 de enero de 2008.

El 15 de mayo de 2018 - *luego de transcurridos 10 años desde la última providencia* -, la apoderada que representa a los demandantes, presentó liquidación del crédito actualizada.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto del 07 de junio de 2018, el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos que motivaron tal decisión fueron:

*"Para el caso concreto, luego de una atenta revisión de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que por auto del 1º de diciembre de 2004, adicionado por providencia del 4 de marzo de 2005, se admitió la demanda ejecutiva singular que promovió la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., contra EAGLE LINE LTDA. Y HUMBERTO GARCÍA MADRID, y que en providencia del 20 de marzo de 2007 se ordenó el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren; los autos mencionados fueron notificados a los demandados por estados. Además, la última actuación en el proceso fue el 31 de enero de 2008 y el proceso ha estado totalmente inactivo por un lapso superior a 10 años.*

*Vale decir que la liquidación del crédito presentada el 15 de mayo de 2018, no podía interrumpir el término contemplado en la norma, por la potísima razón que este ya se había consumado con creces y, en sana lógica, no puede interrumpirse un término fenecido".*



## **EL RECURSO**

Inconforme con lo anterior, la abogada que representa los intereses de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión emitida el 07 de junio de 2018, fundado en los argumentos que a continuación se resumen:

1. La inactividad del proceso por más de 10 años, no implica que haya cesado el impulso y la carga procesal que le asiste a las partes, quienes han adelantado gestiones extrajudicialmente.
2. La única actuación que podía efectuar la parte, era presentar la liquidación del crédito, como en efecto lo hizo. Por ello, no puede hablarse de desistimiento tácito.
3. La gorma anormal de terminación del proceso, no opera de pleno derecho, porque haya transcurrido el plazo fijado en el art. 317 del C.G.P., pues se requiere una decisión judicial en tal sentido.
4. A pesar de que se advierta que se había configurado el supuesto previsto en el literal B, éste no se había declarado al momento de la presentación de los memoriales. Así pues, si luego de transcurridos dos años se presenta una petición, sin que previamente se hubiera decretado la terminación del proceso, lo que corresponde es resolver sobre esa petición interrumpiéndose los dos años que la precedieron.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, en proveído del 19 de julio de 2018; en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**



El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, al haber decretado el Juez de primera vara la terminación del proceso, por configurarse la situación establecida en literal B) del artículo 317 del C.G.P.

Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados.

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)”*

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria *-sin necesidad de requerimiento-* del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución *- como es el caso desde el año 2007-*, al amparo del numeral 2º literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación *- que en este evento fue el 31 de enero de 2008 -*, a petición de parte o de oficio.



Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado de primera instancia por medio de providencia datada el 07 de junio de 2018, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del demandante por más de dos (02) años, sustentando su decisión en la disposición normativa antes referenciada. Tal decisión será confirmada por esta Juzgadora al hallarla ajustada a derecho.

Respecto a uno de los argumentos esbozados por la abogada recurrente, relacionado con que ella no incumplió la carga procesal que le asiste, al haber adelantado gestiones extrajudiciales; se advierte que, en el caso de marras no se está analizando la configuración del evento contenido en el numeral 1 del artículo 317 *Ibidem*, es decir, que para continuar con el trámite del proceso se requiera el cumplimiento de una carga procesal por el interesado, NO. Lo que se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del 31 de enero del año 2008, actuación que bien lo indicó el Juez de primer vara, podría ser cualquiera y de “*cualquier naturaleza*” según la norma aplicable para este evento, a fin de interrumpir los términos establecidos en la disposición normativa en comento.

Por lo que debemos detenernos en ese punto, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal.

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo fenecido hace más de ocho años, con el simple hecho de arribarse un memorial 10 años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen. No siendo necesario, efectuar un requerimiento previo como contempla el evento señalado en el primer numeral del artículo analizado, para decretar la terminación del proceso por haberse presentado la figura del desistimiento tácito. Despachando con los anteriores argumentos, los reparos de la apoderada disidente.



En consecuencia, se confirmará el auto censurado, proferido por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al hallarse ajustado a derecho. Sin lugar a condenar en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

### **LA DECISIÓN**

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 07 de junio de 2018 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por la aseguradora COLSEGUROS S.A. y LEIDY LILIANA GARCÍA PIEDRAHITA contra la sociedad EAGLE LINE LTDA y HUMBERTO GARCÍA MADRID.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme este auto, devolver por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada Sustanciadora